

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia 5488/2016, de 19 de septiembre de 2016
Sala de lo Social
Rec. n.º 867/2016

SUMARIO:

Seguridad social complementaria. Póliza de seguros concertada por la empresa con la entidad aseguradora mediante un mediador de seguros. *Trabajador al que se declara en incapacidad permanente absoluta por enfermedad común. Inclusión del trabajador en los listados de personal enviados, vía correo electrónico, al mediador, al efecto de ser considerado como trabajador asegurado y con cobertura en la póliza.* Dado que las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora, y que en los e-mails enviados al mediador de seguros figuraba el trabajador como personal que debería ser incluido en la póliza, ha de considerársele asegurado e incluido en la cobertura de la póliza, a pesar de que la empleadora no formuló reclamación alguna en ese sentido dentro del mes siguiente a la entrega de la póliza ni tampoco dentro del mes siguiente a la entrega de las relaciones de asegurados en las renovaciones, haciéndolo una vez producido el siniestro.

PRECEPTOS:

Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), arts. 1, 8 y 80.
Ley 26/2006 (De mediación de seguros y reaseguros privados), art. 12.

PONENTE:

Doña Rosa María Rodríguez Rodríguez.

Magistrados:

Don EMILIO FERNANDEZ DE MATA
Doña RAQUEL MARIA NAVEIRO SANTOS
Doña ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA
PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2013 0006970

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000867/2016 MCR

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001368 /2013

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

ABOGADO/A: RAMON JUAN LEMA ALVARELLOS

PROCURADOR: RAFAEL FRANCISCO PEREZ LIZARRITURRI

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONCELLO DE NOIA (A CORUÑA), Victorino

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMA. SRA. D. ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ILMO. SR. D. EMILIO FERNANDEZ DE MATA

ILMA. SRA. D. RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a diecinueve de Septiembre de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000867 /2016, formalizado por el/la letrado D/Dª RAMON JUAN LEMA ALVARELLOS, en nombre y representación de ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, contra la sentencia número 608 /15 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de A CORUÑA en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001368 /2013, seguidos a instancia de Victorino frente a CONCELLO DE NOIA (A CORUÑA), ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D/Dª Victorino presentó demanda contra CONCELLO DE NOIA (A CORUÑA), ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 608/15, de fecha veintitrés de Octubre de dos mil quince

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

PRIMERO. El demandante, D. Victorino, prestó sus servicios para Ayuntamiento de Noia, como personal laboral, desde el 26 de diciembre de 1.988, con la categoría profesional de "ordenanza".

SEGUNDO. Por Resolución de fecha 3 de mayo de 2.013, de la Dirección Provincial de A Coruña del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se le reconoció D. Victorino, prestación por incapacidad permanente absoluta derivada de "enfermedad común".

TERCERO. El Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Noia (D.O.GA. 13/06/2003), establece en su artículo 29 "Póliza de Seguros" : "Todos los trabajadores afectados por el presente convenio estarán cubiertos por un póliza de seguro que ampare la invalidez, que tendría que ser permanente, absoluta, o gran invalidez, o muerte en las siguientes cuantías:... Por invalidez absoluta o gran invalidez: 48.080,97 euros. .".

CUARTO. El Ayuntamiento de Noia, tenía concertada desde el 1 de mayo de 2.010 con la entidad Allianz Cía. De Seguros y Reaseguros S.A., póliza NUM000 "de contrato de seguro de accidentes convenio", que daba cobertura entre otros riesgos "incapacidad permanente absoluta por accidente laboral" a razón de 48.080,97 €, fijándose en el Capítulo 1, "objeto y alcance seguro", artículo 2 riesgo cuarto: incapacidad permanente "... (cuyo tenor literal damos por reproducido - página 8 de 18 de la póliza-).

Igualmente Ayuntamiento de Noia, tenía concertada desde el 9 de mayo de 2.010 con la entidad Allianz Cía. De Seguros y Reaseguros S.A., póliza nº NUM001) "vida grupo", que daba cobertura entre otros riesgos "incapacidad permanente absoluta por cualquier causa", fijándose en el artículo 3 de las Condiciones Generales de la Póliza las "garantías concertadas" (cuyo tenor literal damos por reproducido - página 12 de 22 de la póliza-). Figurando en la póliza como Anexo la relación de "personas aseguradas", tanto la inicial de 18/05/2010, como las renovaciones anuales posteriores (años 2.011, 2.012 y 2.013), en las que no figura D. Victorino .

QUINTO. El Ayuntamiento de Noia, concertó la póliza nº NUM001, a través del mediador Sr. Damaso, al que por el personal del Ayuntamiento vía correo electrónico el 15 de abril de 2.010, se le remitió el listado de personal funcionario y laboral (5 listados), que quedaría incluido en la misma, y donde figuraba D. Victorino .

Igualmente en fecha de 4 de abril de 2.014, por Ayuntamiento de Noia, se remiten diversos boletines individuales de adhesión, y relación de trabajadores con cobertura en la póliza en que se incluye a D. Victorino, en contestación a la comunicación de Allianz de 14 de junio de 2.013.

SEXTO. El Ayuntamiento de Noia, comunica a la entidad Allianz Cía. De Seguros y Reaseguros S.A., a través del Sr. Damaso, la solicitud presentada por D. Victorino, el 30 de mayo de 2.013.

SÉPTIMO. El Ayuntamiento de Noia, tenía concertada Póliza "Accidentes 2000", nº NUM002, con la entidad Aegón Seguros, S.A., con vigencia desde el 7 de diciembre de 2.000, que garantizaba la indemnización derivada de "incapacidad permanente absoluta", encontrándose en la relación de los asegurados del año 2.006, D. Victorino .

OCTAVO. Con fecha de 9 de diciembre de 2.013, se celebró acto de conciliación previa ante el SIVIAC, frente a la entidad Aegón España S.A., previa papeleta presentada el 18 de noviembre de 2.013, con el resultado de intentado sin efecto ante la incomparecencia de la conciliada que constaba citada.

Por D. Victorino, se presentó el 18 de octubre de 2.013, ante el Ayuntamiento de Noia, reclamación previa interesando abono de indemnización de convenio que no ha sido contestado. Previamente el 30 de mayo de 2.013, había interesado el abono de la misma indemnización, que reiteró el 30 de mayo de 2.013.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Se tiene por DESISTIDO a D. Victorino, en la demanda que en materia de CANTIDAD formulada frente a la entidad Aegón Seguros, S.A.,

Que debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda que en materia de CANTIDAD ha sido interpuesta por D. Victorino, contra la entidad Ayuntamiento de Noia y Allianz Cía. De Seguros y Reaseguros, S.A., y en consecuencia, debo condenar y condeno a Allianz Cía. De Seguros y Reaseguros, S.A., a que abone al demandante la cantidad de 48.080,97 € como indemnización prevista en Convenio Colectivo, consecuencia de su declaración en situación de incapacidad permanente absoluta.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 23/2/16.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 19/9/16 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- La sentencia de instancia estima la demanda y condena a Allianz Cia de seguros y reaseguros SA al abono al demandante de la cantidad de 48.080€ como indemnización de convenio, consecuencia de su declaración de Incapacidad Permanente Absoluta.

Frente a ella el propio demandado-condenado interpone recurso de suplicación y al amparo del art. 193 b) de la Ley de la Jurisdicción Social pretende la revisión de los hechos declarado probados y en concreto:

a) del hecho quinto que quedaría redactado en los siguientes términos:

El Ayuntamiento de Noia, concertó con Allianz, el 9 de mayo de 2.010, la póliza NUM001, a través del mediador Don. Damaso, al que por personal del Ayuntamiento se le remitieron el día 15 de abril de 2.010, 5 listados de personal, en uno de los cuales figura Don Victorino .

La petición de revisión se basa en la póliza obrante a los folios 187 a 208 (aportada por esta parte) y a los folios 316 a 324 (aportada por el Ayuntamiento), y en el contenido de los documentos obrantes a los folios 417 a 428 ambos inclusive.

Por tanto la frase incluida en el hecho quinto ",.... que quedaría incluido en la misma", debe ser eliminada de ese hecho probado, en tanto en cuanto constituye un concepto predeterminante del fallo.

B) Que se suprima del hecho probado quinto la expresión",.... que quedaría incluido en la misma".

Esta pretensión se formula con carácter subsidiario de la anterior y se apoya en la misma prueba documental y en los argumentos ya expuestos.

Ninguna de las revisiones es admisible la primera porque la fecha de la póliza ya aparece recogida en el hecho probado cuarto segundo párrafo, y la supresión porque no esta amparada en documento alguno y porque la sentencia de instancia se apoya no solo en la documental propuesta sino también en la testifical, para hacer tal afirmación, tal y como se hace constar en la propia sentencia en el fundamento de derecho primero.

Y C) Que se añada al hecho probado séptimo la frase "....sin que conste que figurase en la relación de asegurados de los años posteriores, ni la fecha de anulación o cese de efectos de esa póliza".

Tampoco esta adición se admite no solo por tratarse de un hecho negativo y que como tal no tiene cabida en el relato fáctico, conforme al art. 97.2 LPL y a doctrina jurisprudencial tan unánime como antigua (así, SSTs

24/06/49 Ar. 1048, 15/06/63 Ar. 2662, 05/10/64 As. 1119, 20/10/70 Ar. 4282...), sino porque no es hecho controvertido ya que así consta en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida.

2- Como segundo motivo del recurso y al amparo del Art. art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que tiene por objeto el examen de la normativa aplicada en la Sentencia recurrida, se denuncia la infracción por interpretación errónea y aplicación indebida de los arts. 1 y 8 de la ley de contrato de seguro en relación con los arts 80 y siguientes de dicha ley y arts 1254 y siguientes del código civil en relación con el artículo 7 de la póliza. Alegando en esencia que... el contrato de seguro de vida concertado, es un contrato de seguro de personas, de los previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Seguro, en el que sólo ostentan la condición de asegurados las personas incluidas en la relación de asegurados en el contrato inicial o en sus suplementos posteriores. El demandante no figura ni en la relación inicial de asegurados, ni tampoco en ninguna de las renovaciones posteriores. El Concello de Noia no formuló reclamación alguna dentro del mes siguiente a la entrega de la póliza, ni tampoco dentro del mes siguiente a la entrega de la relaciones de asegurados en las renovaciones del 9 de mayo de 2.011, 9 de mayo de 2.012 y 9 de mayo de 2.013.

La reclamación se formula, por primera vez, el 2 de abril de 2.014, después de que ya se hubiese producido el siniestro

Y por ultimo en el tercero de los motivos y con igual amparo procesal se denuncia la infracción por interpretación errónea y aplicación indebida del art. 12.1 de la ley de mediación de seguros privados.

La denuncia no se admite porque de los inmodificados hechos probados resulta que la fecha de efectos de la póliza es de 9-5-2010, pero la fecha de emisión es de 18-5-2010 y figura como mediador Don. Damaso, y los listados le fueron enviados al mismo el 15-4-2010, por lo que si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley de Contrato de Seguro establece textualmente que " si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza; y también lo es que la póliza impone que Concello de Noia la obligación de comunicar al asegurador, de forma inmediata las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en la composición del Grupo Asegurado, con expresión para cada asegurado, de la fecha de alta y baja en el colectivo...". ..."En caso de que una persona, cuya alta no hubiese sido notificada, resultase siniestrada, el Tomador vendría obligado a probar mediante la aportación del TC-2 o documento análogo, la pertenencia del asegurado a su plantilla.". "Se establece un plazo de una anualidad de Seguro para que el Tomador subsane el error. Transcurrido este plazo desde que un Asegurado debió causar alta o debería haberse modificado su prestación sin que exista comunicación al respecto, si ocurriera el siniestro el Asegurador no deberá indemnizarlo".

Y esta acreditado que el demandante es trabajador del Concello demandado no solo desde la fecha de efectos de la póliza, sino a la fecha de 4-4-2014 cuando ya manifiesta que está tramitándose la invalidez permanente (que resultase siniestrada, dice el artículo de la póliza citado) y además porque el artículo 12.1 de la Ley de Mediación de Seguros Privados dispone que "Las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora". Y en los hechos consta que en los e-mails de 15-4-2010 el Sr. Victorino figuraba en ellos como personal que debería ser incluido.

Desprendiéndose de todo ello que la sentencia recurrida es plenamente acorde con el ordenamiento jurídico y en consecuencia no vulnera la normativa que por la parte recurrente se invoca, por lo que procede previa desestimación del recurso dictar un pronunciamiento confirmatorio del impugnado; en consecuencia,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra la sentencia de fecha 23-10-2015 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 5 de A Coruña en el Procedimiento n.º 1368-2013 sobre cantidades, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro

del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n.º 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n.º del recurso y dos dígitos del año del mismo .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.